

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**

**REF. VERBAL No.2019-812**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la demandada contra la providencia adiada 28 de enero de 2020 con la cual se admitió la demanda de la referencia.

Vistos los argumentos de las partes en contienda, se CONSIDERA:

Se pregona la ineptitud de la demanda por la carencia de los requisitos de forma exigidos por la ley, para el caso en estudio, de la demanda verbal y específicamente el requisito de procedibilidad previsto en el art 90-7 del CGP, por cuando según su interpretación tiene inconsistencias el acta obrante a folio 86 y vuelto de la encuadernación.

Como bien se sabe el agotamiento de requisito de procedibilidad resulta necesario en este tipo de asuntos que pueden ser conciliables. Ahora en aras de cumplir con este requisito la persona que pretenda acudir a la jurisdicción civil a fin que se resuelva su conflicto debe acudir ante un ente que tenga como funciones o competencias la conciliación (Art.27 Ley 640/01).

Así pues, el extremo demandante promovió el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación \_ delegada para asuntos civiles, indicándose como objeto de la solicitud "Que el convocado pague por los perjuicios causados a la convocante derivados de la noticia publicada en la página web de La FM de RCN" que para ese entonces estimo tales perjuicios en la suma de 60 millones.

Ahora, el objeto procesal que nos ocupa es el resarcimiento de los presuntos perjuicios ocasionados por la publicación de la noticia del 13 de diciembre de 2017 que efectuó la emisora La FM de propiedad de la aquí demandada Radio Cadena Nacional SAS – RCN, previa declaración de la responsabilidad civil extracontractual pretendida.

En este orden de ideas, a fin de tener por debidamente agotado el requisito de procedibilidad debe existir identidad entre el objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial y la correspondiente demanda, esto es, identidad en hechos de los que surge la controversia y las pretensiones que se persiguen.

En efecto, para este despacho, existe identidad de objeto entre lo que se buscó conciliar y lo, que se está demandando, en la medida en que en la solicitud de conciliación elevada ante la delegada de la procuraduría y en la demanda puesto que se busca una indemnización por la difusión de una noticia por la cadena radial aquí demandada, aun cuando en la demanda que nos ocupa la tasación de dichos perjuicios se reformularon como ha de esperarse en la acción civil de responsabilidad, por lo que fuerza concluir que el requisito de procedibilidad fue agotado en legal forma al guardar coherencia y concordancia en el objeto de la conciliación y la demanda.

Por último, en lo que refiere como inconsistencia en el formato del acta de no acuerdo vista a folio 86, ha de decirse que la diferencia entre las datas vistas en la esquina superior derecha de tal formato no es más que la fecha en que ese formato en particular tuvo revisión y/o adecuación en su versión, que no altera en nada el objeto

de la conciliación y por ende en el agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad.

Fl.174

En lo que respecta al recurso de apelación planteado de manera subsidiaria el mismo ha de negarse por cuanto no se encuentra entre los taxativamente señalados en el Art 321 CGP ni en norma especial.

Por lo anterior, es concluyente que no existe ineptitud de la demanda, por cuanto se cumplió con los requisitos legales que permite continuar con el trámite del proceso.

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

1. NO REVOCAR la providencia de fecha de 28 de enero de 2020, por las las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación propuesto conforme el art 321 del CGP.
3. Secretaría controle los términos para la intervención consecuente de la demandada.
4. Reconocer personería adjetiva al Dr. WILLIAM GUERRA RUSSI, como apoderado judicial de la demandada RADIO CADENA NACIONAL SAS – RCN conforme las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veinte

**REF. VERBAL No.2019-812**

Se CONMINA a los extremos procesales a fin que efectúen la indicación expresa del correo electrónico para su correspondiente identidad digital, conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, asimismo debe darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art 3 del decreto 806 en conc., con el art 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento mediante el canal institucional [ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri